



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-3
4 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Diego Alejandro Rojas Medina solicitó vigilancia judicial administrativa a los procesos ejecutivos con radicado 2021-00808-00 y 2021-00855-00, que cursan en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que existen dos causas radicadas en el mismo despacho, por los mismos hechos y pretensiones que se adelantan en su contra, los cuales cuentan con mandamiento ejecutivo.
 - 1.2. Así mismo señala que es muy preocupante el proceder del abogado de la parte demandante al interponer dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, lo cual demuestra un actuar temerario.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

3. Análisis del caso en concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa planteada por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, radica en que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, adelanta dos procesos con radicados distintos, pero las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones en su contra. Así mismo, refiere en su escrito que el 9 de diciembre de 2021 el despacho decidió no reponer el auto atacado, sin tener en cuenta las pruebas aportadas dentro del trámite del proceso, vulnerando su derecho fundamental a la administración de justicia.

De acuerdo a la normativa y jurisprudencial reseñada, debemos señalar que las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que como se indicó en la Resolución CSJHUR21-772 de 10 de diciembre 2021, expedida por esta Corporación, respecto del proceder del apoderado de la parte demandante, se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Respecto de la decisión adoptada por el Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 9 de diciembre de 2021 en la que no repone la decisión contenida en auto de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso 2021-855-00, es necesario reiterar que la Corporación no tiene competencia para revisar ni sugerir el sentido de las decisiones que profieren los Jueces de la República, de modo que debe hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos para controvertir y refutar las decisiones judiciales al interior de los procesos.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT